

NUMERO 39

Noticia de los dias en que fueron fusilados en Chihuahua los caudillos de la Insurreccion.

"De Orden del M. I. S. General del Exército de operaciones de Reserva D. José de la Cruz, la Junta de Seguridad pública de esta Capital pone en noticia de ella y su provincia haber recibido su Señoría la siguiente lista de los principales Cabecillas de Insurreccion pasados por las armas en Chihuahua, con expresion de los dias en que se ha ejecutado el Suplicio.

En 10 de Mayo de 1811.

Don Ignacio Camargo, Mariscal.
D. Juan Bautista Carrasco, Brigadier.
Agustin Marroquin, Berdugo.

En 11 del mismo.

Francisco Lanzagorta, Mariscal.
Luis Mireles, Coronel.

En 6 de Junio.

Juan Ignacio Ramon, Capitan Veterano de Lampasos.
Nicolas Zapata, Mariscal.
José Santos Villa, Coronel.
Mariano Hidalgo, Tesorero hermano del Cura.
Pedro Leon, Mayor de Plaza.

En 26 de dicho.

Ignacio Allende, Generalísimo.
Mariano Ximenez, Capitan General.
Manuel Santa María, Mariscal y Gobernador de Monterrey.
Juan de Aldama, Teniente General.

En 27 del mismo.

José María Chico, Abogado.
José Solis, Intendente del Exército de los Insurgentes.
Vicente Valencia, Director de Ingenieros.
Onofre Portugal, Brigadier.

En 27 de Julio.

El Cura Hidalgo.

A presidio Sentenciados.

Andres Molano, por toda su vida.
Aranda, á Encinillas por 10 años.
Jacinto, á idem por idem.
Norina, por 10 años.
Carlos Martinez, idem.
Ignacio Maldonado, idem.
Abasolo, á 10 años de Presidio, confiscados sus bienes y afrentados sus hiojs.

"Villa de Xerez, 5 de Setiembre de 1811.—José Mannel de Ochoa

"Pueblos de la Nueva Galicia. Hoy puntualmente hace el año que Hidalgo, Allende, Aldama y Abasolo tocaron en Dolores y San Miguel el Grande la infame trompeta de la rebelion como sus cabecillas principales. ¡Que Anniversario tan funesto para ellos, sus familias y toda la America! Pero á la verdad puede y debe decirse feliz y afortunado como de los muchos que habeis visto, y aun vereis pagar en los Patibulos siquiera con las disposiciones Cristianas. La desgracia verdadera é irreparable es la de tantos miserables que á centenares perecen en los campos de batalla embueltos en sus mismos crímenes y atrocidades, y dando de ella el espantoso asalto á la eternidad.

"Guadalaxara, 16 de Setiembre de 1811.—Souza.—Velasco.—Quevedo.—Garate.

"Por mandado de la Junta.—Andres Arroyo de Anda."

OBSERVACIONES.

Al presentar al lector los documentos que he insertado, dos son los objetos que en esto me he propuesto. 1º Que tenga conocimiento de ellos porque son interesantes; y segundo, para que estando á su vista, pueda con mas facilidad apreciar las observaciones que haga sobre su autenticidad.

Al emprender el estudio de materia tan interesante, por su naturaleza exige, el ser un poco prolixo y no omitir razones aun cuando se juzgue al autor difuso. Todos los escritores que se han ocupado de la historia de nuestro país, supongo los han visto cuando los citan, (aunque no siempre se guarda fidelidad en esto, lo que es tan peligroso como ridículo) los tienen unos, como documentos irreprochables apoyando en ellos sus juicios; sin aducir ningunas razones; los otros, considerándolos como apócrifos, no se refieren á ellos, pero tampoco entran á examinar el valor y fuerza que estos tengan, y sobre cuyo asunto entro desde luego en materia.

Inútil creo presentar al lector sobre este particular, las doctrinas de todos los juriconsultos y los requisitos que se exigen para que un documento pueda considerarse como una verdadera prueba. A mi propósito, basta el señalar los defectos mas notables de esos documentos, para que se les juzgue sin ningun valor.

En primer lugar tenemos, que el nombrado por el comandante Salcedo, para tomar las declaraciones del Sr. Hidalgo y sus compañeros, fué D. Angel Avella, administrador de correos de Zacatecas, enemigo irreconciliable de los independientes, y que se encontraba en Chihuahua por haber huido de Zacatecas, en donde iba á ser asesinado por su odio á los mexicanos, al ocupar el ejército nacional aquella capital, y que debido al Conde Santiago de la Laguna, logró salvarse.

Este solo precedente es bastante, para que cualquier documento autorizado por él, y sobre declaraciones de sus enemigos, no merezca fé.

En segundo lugar, esta delegacion hecha por Salcedo en Avella,

para que instruyese el proceso, suponiendo que tenia facultades para delegar, ¿en negocio de tan alto interés, debió hacerlo? ¿Qué garantías de instruccion, conocimiento, aptitud, é imparcialidad podia dar el administrador de correos Avella?

El Sr. Alaman, dice que era inteligente en esta materia, y que en España habia sido alférez de un regimiento. A nada conduce esto, ni tampoco nada prueba. Pero aun suponiendo que tuviese estos requisitos, los actos que estaba ejerciendo, eran nulos y de ningun valor, porque las facultades delegadas, las recibia del comandante Salcedo, que ningunas podia tener.

La razon es demasiado obvia. Nadie puede ser Juez en propia causa, y causa propia y de vital interés era para aquel jefe del partido realista, el prolongar á costa de la justicia, de los fueros de la humanidad, la dominacion colonial. Esta sola reflexion, es suficiente para rechazar con sano criterio y considerar como apócrifos, los referidos documentos; pero prosigamos. Ni el comandante Salcedo, ni su *ad lictere* Avella, conocian las fórmulas indispensables sobre la materia.

El considerando que tuvo presente el comandante Salcedo, para nombrarle al administrador Avella esta comision, fué la de "*para adelantar todo lo posible y segun lo exigen las circunstancias, la formacion de las tres breves sumarias, etc.*" (vease el párrafo 1.º de las declaraciones de Hidalgo.) Igual tiempo pudo haber empleado Salcedo, en nombrar otra persona que no infundiese tantas sospechas, como Avella. La designacion que hizo éste en el soldado de la tercera compañía volante, Francisco Salcido, para escribano en las causas de los que *llamaba reos* revelan su crasa ignorancia y mala fé. ¿No conocia lo que las leyes disponen sobre este particular? ¿Ignoraba los requisitos y cualidades que deben adornar á las personas encargadas de desempeñar tan elevada mision? Por honra del partido realista se debió obrar con mas circunspeccion.

Pero se me dirá que esos nombramientos estaban bien hechos, con arreglo *al derecho de guerra*. La sola enunciacion de esta idea, (segun mi juicio,) es el apoyo más sólido, que se puede prestar á mi impugnacion. Derecho de guerra, ¿y qué es ese derecho? sino el acto mas bárbaro de los pueblos civilizados, y el triunfo del fuerte sobre el débil. La única arma que debe esgrimirse sobre la cabeza de la humanidad, es la de la verdad, y la de la justicia.

El primer paso que dió Avella para comenzar á instruir el proceso, fué el de trasladarse acompañado de su escribano, á la prision del Sr. Hidalgo, y exigirle bajo de juramento que diria verdad en lo que fuese preguntado. Este juramento, ya sea que se le considere por el derecho civil ó ya bien por el derecho canónico, es nulo y de ningun valor, pueden verse sobre esta materia á Farin tom. 3 quæst 83. Larrea allegat 66. Matth. cont. 25. Gutierrez, Pract. crim. tom. 1 pág. 244. Luc. de Judicis, discours 25 per tot., y aunque la ley 4^a, tít. 29, partida 7^a dice que se debe juramentar al reo, Gregorio Lopez en sus comentarios, indica los casos en que debe hacerse; pero opinando él que debe omitirse. Una ley romana prohíbe que el reo sea juramentado. Además por leyes expresas, está prohibido que los eclesiásticos seculares, ordenados *in sacris* presten el juramento sin prévia licencia de su ordinario y *no de otra suerte*, véase—Cap. Testim. 11, quæst 1 cap. *Super prudent* y cap. *Quamquam*, 14, quæst 2^o. Por una ley canónica terminantemente se prohíbe el que se le tome juramento al reo. Véase á Benedicto XIII, Concilio Romano, tít. 13 de jurejurando cap. 2. °

Tenemos pues, por consiguiente, que la primera diligencia que se practicó para instruir el proceso, era nula y de ningun valor, porque se hizo contra lo que disponen leyes terminantes, tanto civiles como canónicas. Tampoco consta en la causa del Sr. Hidalgo, la licencia del Ordinario, para que pudiese prestar el juramento, sin cuyo requisito, no tiene fuerza. ¿Cómo debemos, pues, considerar al tribunal que juzgó al Sr. Hidalgo y demás caudillos? ¿Era civil? No, porque sus procedimientos, son contrarios á las prescripciones de la ley, añadiéndose para mayor abundamiento, que el juez debe tomar por sí mismo las declaraciones al reo. Véase Ley 10-tít. 32 Lib. 12. Nov. Recop. ¿Era tribunal eclesiástico? No, porque se faltó á lo dispuesto por el derecho canónico, siende el juez, un lego? Era militar, consejo de guerra? Tampoco, porque no se practicó lo que disponen en estos casos las ordenanzas del ejército. ¿Sería acaso mixto? Méenos, porque no concurrieron ni el juez eclesiástico, ni el militar, al acto de tomar al reo las declaraciones.

Y aun suponiendo sin conceder que el administrador de correos Avella, hubiese sido juez competente para conocer en la causa del Sr. Hidalgo, se guardaron las prescripciones de la ley? Ya he manifestado que se violaron todas las disposiciones legales al instruirla.

Además, ¿qué tribunal era aquel, en que no se hace escuchar la voz de defensor del reo? ¿En dónde consta que el Sr. Hidalgo lo hubiese nombrado? ¿Y si no quiso el acusado hacer uso de este derecho, por qué el llamado Juez no se lo nombró de oficio, haciendo constar este acto de una manera clara, precisa y terminante, como expresamente está mandado? Este solo hecho, revela toda la maldad de sus enemigos. Pero pasemos á examinar si la autoridad eclesiástica, obró con mas justicia en causa de tanta importancia.

El brigadier Salcedo dirigió una comunicacion al Obispo de Durango, manifestándole que, hallándose preso en Chihuahua el Sr. Hidalgo y habiendo absoluta necesidad de juzgarle, lo ponía en su conocimiento, para las providencias que tuviese á bien dictar. El Prelado de aquella Diócesis, Dr. D. Francisco Gabriel de Olivares, contestó con fecha 14 de Mayo, al brigadier Salcedo, que ya escribia sobre este particular, al canónigo doctoral D. Francisco Fernandez Valentin, facultándolo ampliamente, no solo para tomar las delaraciones al reo, sino aún para degradarlo. (Véase el documento número 3, causa del Sr. Hidalgo, pág. 180.)

A reserva de manifestar mas adelante lo absurdo de ese documento y de los errores en que incurrió aquel Prelado, al facultar al Dr. Valentin para que procediese á la formacion del proceso del Sr. Hidalgo y aún de degradarlo llegado el caso, examinémos primero los documentos marcado, el primero con fecha 8 de Julio (véase la pág. 180), firmado por el asesor Lic. D. Rafael Bracho, en que pide pase lo actuado á conocimiento de la autoridad eclesiástica, y la contestacion que da el Dr. Valentin (marcado el documento con el núm. 4, pág. 181, de la causa formada al Sr. Hidalgo). Lo consultado por el asesor, Lic. D. Rafael Bracho, disponiendo pasase todo lo actuado, en la causa del Sr. Hidalgo, á la autoridad eclesiástica, fué por el carácter sacerdotal que tenia el Caudillo, y acatando, sobre este particular, un precepto.

El Dr. Fernandez Valentin, nombrado por el Prelado de Durango, juez eclesiástico en aquella causa, sin conciencia del elevado puesto que ocupaba, y con desprecio y flagrante violacion de las leyes canónicas, se dió por satisfecho de lo practicado por el administrador de Correos Avella, en el proceso del Sr. Hidalgo, apoyando su determinacion para no instruir la causa, como era de su mas estricta obligacion: "*por graves y urgentes motivos que me asisten*

y otros que me ha hecho presente el Sr. Comandante General de estas provincias, brigadier D. Nemesio Salcedo, doy por bien recibidas ante D. Angel Avella, la declaracion de D. Miguel Hidalgo y Costilla, cura del pueblo de Dolores, en la Diócesis de Michoacan, Jefe principal de la Insurreccion suscitada en el referido pueblo, en 16 de Setiembre del año próximo pasado." Esos graves y urgentes motivos que le impidieron tomar las declaraciones, por lo mismo que él los juzgaba revestidos de tal carácter, debió haberlos hecho presentes, para salvar, en lo que fuera posible, su responsabilidad, aunque en esta materia son terminantes las leyes, y no caben excepciones: ó renunciar el cargo, ó practicar personalmente las diligencias. La conducta observada por el canónigo Fernandez Valentin, se presta á toda clase de comentarios y es digna de la mayor censura. ¿Por qué negarse á tomar las declaraciones al Sr. Hidalgo, y no querer formar por cuerda separada la causa de este caudillo? ¿En negocio de tanta gravedad, darse por satisfecho con lo actuado y hecho por el administrador Avella, es la mayor aberracion que pudo cometer este eclesiástico, faltando á su deber en no inquirir, en no averiguar la mas ó menos culpabilidad que, (segun el partido realista) pudo haber incurrido el Sr. Hidalgo. ¿Con qué justificacion, con qué conciencia entrega el juez eclesiástico su reo á la autoridad civil, sin haber antes examinado prolijamente los fundamentos del crimen de que se le acusa? Por muy publicos y notorios que sean los delitos de un hombre, no puede aplicar la justicia ningun castigo, sino es previos todos los requisitos que para estos casos, designan las leyes.

Del tribunal de quien menos debia esperarse (el eclesiástico) conducta tan in justificable, y de que obrase con el Sr. Hidalgo, no solo con imparcialidad, sino con misericordia, atenuando lo que ellos llamaban crímenes, no solo no obraron con rectitud y caridad, sino que nada hicieron en su favor, y ni aun siquiera nombrarle defensor; entregando el reo, como regularmente se dice, atado de piés y manos á la potestad civil. Resuelto de antemano estaba el fin de este ilustre caudillo; los príncipes de la sinagoga habian decretado su muerte y llevaban la víctima al cadalso.

El Prelado de Durango tuvo tiempo suficiente para saber que su representante el canónigo Valentin, se habia negado á practicar las

diligencias judiciales, no queriendo tomar las declaraciones. ¿Por qué en el acto no dispuso el Prelado, que se obrase con entera sujecion al derecho Canónico, sin omitir ningun requisito, y mucho menos aquellos que en algun sentido pudiesen favorecer al acusado? Si de la piedad y misericordia no se hace uso en bien de los que la necesitan, entonces para qué sirve este precioso destello del Hacedor Omnipotente? Pero los obsecados enemigos del Sr. Hidalgo, dominados solo por la idea de sacrificarle, veian con indignacion cualquiera recurso que le pudiera ser favorable, y éste fué uno de los principales motivos, para negarse el canónigo Valentin, á instruir la causa eclesiástica del Sr. Hidalgo.

La escandalosa negativa de aquel Juez, abrevió, como era natural, los dias del Sr. Hidalgo, porque vuelta la causa á la autoridad civil por la eclesiástica, el asesor Bracho consultó el castigo que se le debia aplicar, manifestando que, para que se pudiese ejecutar, era de absoluta necesidad la intervencion del juez eclesiástico, para la prévia degradacion, por ser sacerdote, el reo. El canónigo Valentin, impuesto de lo consultado por el Asesor, ya bien fuese que la meditacion le hiciera conocer la inmensa responsabilidad que ya reportaba por sus procedimientos, ó bien de que abrigase la conviccion que el acto de la degradacion no lo podia efectuar por carecer de facultades para ello, se negó manifestándolo así al brigadier Salcedo, como se puede ver en la pág. 21.

El comandante Salcedo, vió la negativa del Dr. Valentin, dirigió por extraordinario una comunicacion al Prelado de Durango, imponiéndole de lo que pasaba y suplicándole ordenase al referido canónigo, efectuara la degradacion: siendo lo mas notable que este Prelado se apoyaba en una disposicion del Virey, para que se pasasen sin mas trámites por las armas, á los eclesiásticos complicados en la revolucion. (Véase la pág. 213.)

No obstante las razones expuestas por el Dr. Valentin, y en un todo conformes con las que prescriben en esta materia las leyes Canónicas (como próximamente lo manifestaré al lector) aquel Prelado, en oficio de fecha 18 de Julio, le ordenó terminantemente al Dr. Valentin, procediese á degradar al Sr. Hidalgo (como se ve en el documento núm. 19, pág. 214) apoyándose, con el objeto de encubrir el poco aprecio que hacia del Derecho Canónico; en una disposicion de la Regencia de fecha 12 de Mayo de 1810, firmada en

Cádiz, referente á algunas facultades que éste concedia á los diócesanos, á consecuencia de la incomunicacion en que se hallaba la Metrópoli con la Silla Apostólica por la guerra con Francia; pero tal disposicion nada tiene que ver en el caso propuesto, porque solo se refiere á los negocios que los obispos tuviesen que tratar con el Papa. (Documento núm. 15, pág. 200.)

Esta cuestion es demasiado clara: las prescripciones del Derecho Canónico, no dan lugar á dudas ó vacilaciones, porque son explícitas y terminantes. La facultad de degradar es un acto del orden episcopal, y no de jurisdiccion; es inherente á la persona que se ha investida con este elevado carácter, y por consiguiente, no es ni puede ser delegable ese acto. Lo propuesto por el Dr. Valentin de llevar al Sr. Hidalgo ante el Prelado de Durango, era lo que se debió haber hecho, ó trasladarse éste á Chihuahua, si abrigaban algunos temores de efectuar lo primero. Las autoridades que á continuacion inserto, prueban lo que he asentado sobre este particular. Hablando un canonista de los requisitos que se deben observar en la degradacion, dice lo siguiente.

"Es quibus colligitur, degradationem realem, seu actualem, et solemnem non posse fieri nisi ab Episcopo ut clare innunt verba illa; *Ad Episcopo præsentiam adducatur, cui Episcopus etc. . . . Poterit autem Episcopus in degradatione hujusmodi uti verbis. . . . etc. . . . sic tenent communis Doctorum; arg Concil Trident, sess 13, cap. 4 de reform ibi: Per se ipsum. Immo Episcopus debet esse consecratus et non sufficit Episcopus electus, et confirmatus, sed nondum consecratus, ut tenet Barbosa loc cit num 24 Glossa communiter recepta in c. Transmissam 15 de election verb. de talibus: Et ratio es, quia, ut ibidem recte notat Glossa, degradatio realis, seu actualis videtur actus ordinis episcopalis, et consequenter non nisi ab Episcopo consecratus fieri potest. Quinimmo degradatio realis et taliter ordinis episcopalis, ut nequeant ab Episcopo demandari nec Abbatibus Presbyteris et solemniter benedictis.*

Vid Ferraris. Tomo III, pág. 36 *De degradatio.*

No pueden ser mas precisas ni mas claras las disposiciones del Derecho Canónico sobre este particular. No basta que el Obispo sea electo y confirmado, sino que se exige que esté consagrado, para que se pueda efectuar la degradacion, prohibiéndose terminantemente que se confiera esta facultad á los Abades, Presbíteros, *ut nequeant*

ab Episcopo demandari nec Abbatibus, Presbyteris, et solemniter, benedictis.

Pueden tambien consultarse sobre esta importante materia, á los autores siguientes: A Gutierrez *Practa. Crim.* Tomo I. pág. 51.

Curia Filip., 3ª parte, párrafo 3º, núms. 16 y 23.

Elizondo, tomo I, folio 194, núms. 10 y 11.

Murillo, libro V, núm. 331.

Partida 1ª, título 6º, leyes 60 y 61.

Capítulo 2º De Pœnis, in 6.

Covarrubias, tomo V, 1ª conclusion, párrafo 3.

Capítulo 27. Novimus De Verb. sing.

Pontif. Romano.

Benedito XIV. De Synod. Dioces. libro IX, cap. 6, núms. 5, 10 y 11.

En consecuencia, no pudo delegar esa facultad el Prelado de Durango, y mucho menos conferirla á un simple presbítero, como era el Dr. Valentin. Otra multitud de autoridades pudiera citar á mi objeto; pero me abstengo de ello por no ser difuso. El proceso formado al Sr. Hidalgo y sus compañeros, ya sea que se considere instruido por la autoridad civil, ó ya bien por la eclesiástica ó militar, es verdaderamente escandaloso, haciéndose los que lo instruyeron, acreedores á la misma pena, que aplicaron á sus víctimas. Estas constancias, que un historiador de nota ha querido darles la fuerza de documentos históricos, considerados como auténticos, no están revestidos de ese carácter, debiéndolos conservar la historia, solo como pruebas de la torpeza y mala fé con que obró el partido realista con sus enemigos, destruyendo en consecuencia, ese mismo historiador su obra, al decir *que las referidas causas, son los documentos mas ciertos y positivos en que se encuentra consignada la verdad de los hechos.*

Los preceptos de una sana crítica, rechazan esos documentos considerándolos como apócrifos é indignos de hacer fé. Basta solo tener presente; 1.º Que los jueces fueron sus mas encarnizados enemigos. 2.º Que estos, no observaron ninguno de los preceptos dispuestos por las leyes. 3.º Que un documento obtenido ya por la violencia, ó por el temor, nada prueba contra el acusado, aunque en él aparezca su firma y la reconozca. 4.º Que no habiendo intervenido en la formacion de estas causas, ninguna persona que por su